

República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Medellín



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Productos Rikata Ltda
Demandado	Guido Andrés Sierra
Radicado	05001 40 03 006 2021-00786 01
Asunto	Revoca auto

Medellín, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Procedente del **Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, correspondió por reparto a este Despacho, la demanda **Ejecutiva Singular** interpuesta por la sociedad **Productos Rikata Ltda**, en contra del señor **Guido Andrés Sierra**, de cara a resolver en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto frente al auto del 5 de agosto de 2021, mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

II. ANTECEDENTES

1°. El apoderado judicial de la sociedad **Productos Rikata Ltda**, presentó demanda **Ejecutiva Singular de menor cuantía** en contra del señor **Guido Andrés Sierra**, para el cobro de las Facturas Electrónicas Nos. 26691 y 26016.

2°. El **Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, realizando un control de admisibilidad de la demanda, verificando el cumplimiento de los requisitos del Art. 422 del C.G.P., y 793 del C. de Comercio, adujo que las facturas base de la ejecución, no cumplían con uno de los requisitos previstos en el Art. 774 ibídem, como es: En la factura física, falta “**La fecha de recibo de la factura**, con indicación del nombre o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla”; y en la Factura electrónica: “...no existe **constancia de recibo electrónico, emitido por el adquirente/deudor/aceptante, en relación con la aceptación respecto de cada una de las facturas debidamente identificadas y que se allegaron como base de recaudo**”.

3°. El Juez de Instancia, apoyado en la anterior norma donde prescribe que “...la omisión de cualquiera de estos requisitos no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura cambiaria, pero ésta perderá su calidad de título valor”, dispuso, mediante auto del 5 de agosto de 2021, negar el mandamiento de pago.

4°. Del recurso de apelación

El apoderado judicial de la parte demandante, interpone en tiempo oportuno, recurso de apelación frente a esta decisión, fundamentado en lo siguiente:

a) “*Tanto en la Factura 26016 y 26691, en el encabezado superior derecho abajo del logo de la empresa y el código QR, tiene una anotación en mayúsculas que reza “OBSERVACIONES: NO MODIFICAR PRECIO-LO RECOGEN”, indicando esto que el cliente, o un dependiente de este se acercó de manera personal a la empresa a recoger el producto, quedando pendiente la incorporación de la fecha de recibo...*”. Agrega que la persona que recogió y suscribió la factura de venta, previamente, verificó y aceptó las cantidades; en caso contrario, habría hecho las anotaciones correspondientes de los faltantes en su pedido y el correspondiente descuento de los valores facturados. Por ello, considera que las facturas físicas son aptas para librar mandamiento ejecutivo.

b) En cuanto a las Facturas electrónicas, manifiesta que las mismas están sometidas a unos requisitos propios de sus formas, como son los establecidos en el Art. 2.2.2.5.4 del Dcto. 1154 de 2020, en el cual se contemplan dos condiciones: La primera de ellas, es que se genere una constancia de aceptación; y la segunda es que, en caso de que no haya aceptación, no se haya rechazado la misma. Por ello, no entiende la razón para que se hubiese negado el mandamiento de pago.

Es menester entonces, entrar a resolver, previas las siguientes

III. CONSIDERACIONES

5°. De la alzada.

Mediante el recurso de apelación se pretende que el Superior Funcional del juez de instancia, estudie la cuestión motivo de informidad, realizando una confrontación en torno a los hechos y el ordenamiento jurídico, para establecer si la decisión debe ser motivo de revocatoria, aclaración, modificación o adición.

La apelación está orientada por el criterio de la taxatividad, conforme al cual, solo las providencias expresamente autorizadas y definidas por el Legislador procesal, en el Código General del Proceso o en normativas especiales, como lo es a manera de ejemplo la Ley 820 de 2003, les puede ser concedida la alzada. Así entonces, aquellas providencias no incluidas en dicho catálogo, se tendrán como excluidas de la posibilidad de agotar el recurso ante el superior funcional.

6°. Sobre la validez de la decisión.

Un control de legalidad del trámite adelantado permite advertir que no se configura una causal de nulidad que amerite invalidar todo lo actuado.

Inclusive, un escrutinio del expediente permite advertir que se ha presentado una prórroga tácita de la competencia por el factor territorial, porque no fue declarada por el juez de instancia, quien procedió a rechazar la demanda por ausencia de título ejecutivo, sin recabar en la concurrencia de este presupuesto procesal. Al punto, véase como el artículo 28 del C.G.P., es claro en su numeral 1° al indicar que: *“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado ...”*.

En el caso que nos ocupa, se trata de una demanda ejecutiva que involucra unas facturas, derivadas de un negocio jurídico entre la sociedad **Productos Rikatas Ltda** y el comerciante **Guido Andrés Sierra Amador**, y donde éste último, de acuerdo con el Certificado de Matrícula Mercantil aportado y expedido por la Cámara de Comercio de Sincelejo, tiene su **domicilio principal** en la Carrera 21G No. 21H-40 Barrio La Macarena del municipio de **Corozal-Departamento de Sincelejo**.

Las Facturas aportadas, no ilustran al Despacho sobre el lugar de cumplimiento de la obligación, pues solo se relaciona en el encabezado la dirección de quien presta el servicio y de quien se obliga; para este último, se reitera, la: *“Carrera 21G No. 21H-40 Barrio La Macarena del municipio de Corozal-Departamento de Sincelejo”*

Como puede observarse en el expediente, no se cuenta con prueba donde se indique que las partes integrantes de la relación cartular, hubiesen estipulado que el cumplimiento de la obligación sería la ciudad de Medellín, tal y como lo establece el num. 3° del Art. 28 ibidem, aunado al hecho de que, de acuerdo con el Certificado de Matrícula Mercantil del demandado, no existe en esta ciudad de Medellín, ninguna sucursal registrada de su negocio de surtido de carnes.

Por lo tanto, al negar mandamiento de pago, sin aludir al tema de la competencia territorial, se ha presentado frente al juez de Conocimiento, una prórroga tácita

en los términos del Art. 16 del C.G.P., sin perjuicio de la actividad que pueda desplegar el futuro contradictor.

7°. Análisis del caso concreto.

En cuanto a lo que es tema de apelación, haciendo un análisis de las Facturas presentadas como títulos valores, de estas se desprende lo siguiente:

i) Es cierto que las Facturas para que sean consideradas como títulos valores, deben satisfacer los requisitos o elementos determinados en los Arts. 621 y 774 del C. de Comercio, y que en el numeral 2° de este último articulado, contempla respecto a las **Facturas físicas**, el que deban contener “La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo previsto en la presente ley”, precisando en el inciso segundo que, “No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo...”.

ii) Centrados en el análisis de los documentos cartulares, encontramos en estas que fueron expedidas así: La factura No. 26016, creada el 06/10/2020 con vencimiento el 07/10/2020; y la factura No. 26691, creada el 13/10/2020 con vencimiento el 14/10/2020. Bien se puede vislumbrar que al momento de ser emitidas se ajustaban a los requisitos de ley.

Luego, cuando la mercancía es recepcionada por el señor **Julio Londoño**, de quien se presume autorizado por el obligado para recibir y firmar las facturas, se omite señalar la fecha en que ello ocurre.

iii) De la prueba documental aportada se desprende sin duda que, la mercancía sí fue recibida por el sujeto destinatario de ella. Empero, no se colocó ni por éste ni por el expendedor de carnes, la fecha en que los productos fueron entregados. En el contexto del caso, inicialmente, la ausencia de esta formalidad, lisa, rauda y literalmente, permitiría predicar que no se estructuró el título valor. Empero, es conviene auscultar si este sería el único sentido posible que se desprende de los documentos base de la ejecución.

iv) Es importante resaltar como en materia de títulos valores la interpretación de sus requisitos formales es muy restringida, atendiendo a su carácter esencialmente formal, aunque no se puede descartar que, en determinadas circunstancias y bajo ciertos contextos, resulta posible considerar como suplidas las exigencias formales. Así, por ejemplo, cuando en la letra de cambio el creador del título es a la misma vez la persona que se obliga, con una sola firma impuesta en el texto del documento en la zona correspondiente al creador del título, bien puede considerarse suplida la exigencia de la firma en la parte

correspondiente a la aceptación. No resulta lógico ni sensato afirmar que, un sujeto que es a la vez creador del título no se obligó en este por la suma que recibió, por el hecho de no firmar en el lugar destinado al aceptante del título. Así mismo, cuando el girado, se da la orden a sí mismo para realizar el pago, firmando en el espacio para el aceptante del título, bien puede considerarse que, con ese solo apto, creó y aceptó el documento cartular.

Sobre lo anterior, la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, en Sentencia STC-41642019 (11001020300020180379100), del 12 de abril de 2019, proferida por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, M.P. Dr. Ariel Salazar Ramírez, luego de traer a colación los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, indicó:

“3.2. En esencia, lo que, en los términos referenciados, describe la norma, es la forma en que fue concebida por el legislador, la relación que daba lugar a la creación de la comentada especie de título valor. De allí se destaca que el instrumento exterioriza una declaración unilateral de voluntad proveniente de una persona a quien se le conoce como girador, creador o librador, quien por medio de ese documento, imparte una orden escrita a otra, que vendría a ser el girado o librado, de pagar una determinada cantidad de dinero en un tiempo futuro a quien ostente la calidad de beneficiario del instrumento si es persona determinada, o al portador. **Nada se opone a que, en un momento dado, en una de tales personas, puedan converger dos de las indicadas calidades**, tal cual lo autoriza el artículo 676 del Código de Comercio al prever que “**la letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador**”, a lo que “en este último caso, el girador quedará obligado como aceptante” (negrilla para enfatizar). Lo precedente significa que en todos los casos en que la letra de cambio carezca de la firma del acreedor como creador, no es jurídicamente admisible considerar inexistente o afectado de ineficacia el título-valor, cuando el deudor ha suscrito el instrumento únicamente como aceptante, porque de conformidad con el precepto antes citado, debe suponerse que hizo las veces de girador, y en ese orden, la imposición de su firma le adscribe dos calidades: la de aceptante - girado y la de girador - creador.”

v) Ahora, si tenemos en cuenta que en sendas facturas, entre el momento de creación y la fecha de vencimiento existe un solo día, pues en la factura No. 26016, fue creada el 06/10/2020 y su vencimiento fue previsto para el 07/10/2020 siguiente, proceder que se repite en la factura No. 26691, creada el 13/10/2020 con vencimiento el 14/10/2020, existiendo constancia de recepción de la mercancía, y siendo firmada en señal de aceptación, resulta posible colegir sin mayor dificultad, guiados por el sentido común, que la mercancía fue recibida el mismo día de su creación, ya que, por regla general, el vencimiento

del título y su exigibilidad se da en fecha posterior al momento en que se recibe la mercancía.

De verdad que no luce razonable que un título valor, factura cambiaria de compraventa, se torne exigible de forma anterior al momento en que se acepta y entrega la mercancía.

Conforme al contexto del caso, resulta posible deducir que, fue recibida la mercancía y aceptada la factura, el mismo día en que fue creada, porque al siguiente, era su vencimiento. Los datos obrantes dentro de los documentos permiten inferir esta circunstancia sin afectar su validez, y por ello, el que se los pueda catalogar como títulos valores con idoneidad suficiente para iniciar ejecución por las sumas liquidas allí determinadas, sin perjuicio de las variables que podrían presentarse una vez se integre el pasivo al proceso y ejerza según el caso, la respectiva contradicción.

vi) El requisito de colocar en el texto del título valor la fecha de recibo de la mercancía, tal como lo enuncian las disposiciones contenidas en el inciso 2do del Art. 773 como en el numeral 2do del Art. 774 del Estatuto Mercantil, obedece a la necesidad de tener un referente temporal para contabilizar el termino con el cual cuenta el “comprador o beneficiario del servicio”, para reclamar en contra de su contenido, bien fuere mediante su devolución y de los documentos de despacho, según el caso, ora mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, “dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su recepción”.

Luego, si dentro de los diez días siguiente a la entrega de la mercancía, el comprador no objetó el contenido de la factura, esta se tendrá por irrevocablemente aceptada, lo cual permite edificar el derecho de crédito en cabeza del acreedor, pudiéndose considerar superada la necesidad del requisito en el contexto de la dinámica cartular.

vii) Recabar en el requisito de forma relativo a no haberse estipulado la fecha de entrega de la mercancía, sin tener en cuenta las consideraciones precedentes, es desconocer el derecho sustancial que le asiste a la parte demandante de ver materializado el crédito que obra a su favor (cfr. art. 228 de la Cons. Pol., y art. 11 del c.g.p.).

Asimismo, negar el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos de validez del título valor, sin detenerse en el análisis de los requisitos del Art. 422 del C. General del Proceso, en aras de verificar su confluencia y estudiar la posibilidad de librar mandamiento de pago desde esta otra perspectiva, resulta también indicativo de un defecto procedimental en el auto objeto de censura, el

cual termina afectando el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.

viii) Por lo expuesto, se revocará el auto objeto del recurso, y se ordenará devolver el expediente al Juzgado de primera instancia, quien deberá estudiar nuevamente la demanda y establecer si es viable o no el mandamiento de pago, prescindiendo de lo que fue motivo de opugnación y lo relativo al fuero territorial al presentarse el fenómeno de la prórroga tacita, conforme se ha explicado en este proveído.

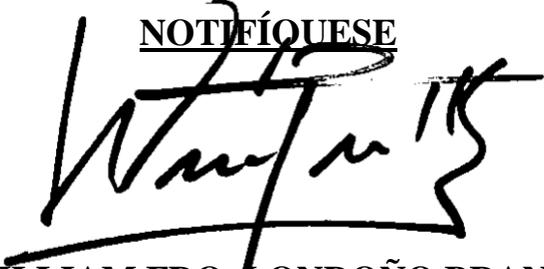
Por lo anterior, el **JUZGADO DECIMO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto objeto del recurso.

SEGUNDO. ORDENAR DEVOLVER al Juzgado de origen, para que, el Juez de primera instancia, proceda a un nuevo estudio de la demanda, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la providencia.

NOTIFÍQUESE



WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND
JUEZ

(Firma escaneada-Art. 11 Dcto. 491/2020-Ministerio de Justicia y del Derecho)

5.

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. **189** fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy **6 de DICIEMBRE de 2021**, a las 8 A.M.



DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA

Firmado Por:

William Fernando Londoño Brand
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8aa7046230eef98f67fc4b8ec7cbba7a366af723df9ebc179e7c304eab1230e**

Documento generado en 03/12/2021 09:56:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>